

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

## LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:02/04/2022

## ESTADO No. 005

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520150001001	Ejecutivo	JOSE IGNACIO MARTINEZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto aprueba liquidación OBS. Se aprueba liquidación aportada por contador adscrito al despacho.	02/02/2022		
76001333301520150004200	Ejecutivo	LUIS EDUARDO DAVILA CASANOVA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto ordena practicar liquidación OBS. Se remite expediente al contador para liquidar credito.	02/02/2022		
76001333301520160033400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN ALBERTO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Termina por Desistimiento Tacito OBS. -- Sin Observaciones.	02/02/2022		
76001333301520180010000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM CORREA BUITRAGO	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE CALI	Auto Termina por Transaccion OBS. -- Sin Observaciones.	03/02/2022		
76001333301520190000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARNULFO GILON LEDESMA Y OTROS	MPIO DE CALI-EMCALI-MEGAPROYECTOS	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para el dia 10 MARZO DE 2022, 2:30pm.	22/02/2022		
76001333301520190007600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto de trámite OBS. Se requiere a demandada para que aporte expediente administrativo.	02/02/2022		
76001333301520190007700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTE MONTEBELLO S.A	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto de trámite OBS. Se requiere a demandada para que aporte expediente administrativo.	02/02/2022		
76001333301520190011200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se notificado por conducta concluyente a la demandada y ordena notificar al ministerio publico.	02/02/2022		
76001333301520190016200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ANDRES LOPEZ CHAMORRO	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-FISCALIA GRAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se fija fecha audiencia para audiencia inicial para el 10 MARZO DE 2022, 10:30am.	22/02/2022		
76001333301520190026200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ALIRIO VILLADA LAGOS Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GRAL DE LA NACION	Auto Convoca Audiencia Inicial OBS. Se fija fecha para audiencia inicial el dia 10 MARZO DE 2022, 10:30am.	22/02/2022		
76001333301520200024600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA SARRIA AYALA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	02/02/2022		
76001333301520210025200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLA ANDREA ZULUAGA AGUDELO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto decide recurso OBS. Niega recurso de reposición.	02/02/2022		

Numero de registros:12

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/04/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 033

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2015-00010-01
Ejecutante:	José Ignacio Martínez <a href="mailto:consultoriopensiones@gmail.com">consultoriopensiones@gmail.com</a>
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:info@iusveritas.com">info@iusveritas.com</a>
Asunto:	<b>Aprueba liquidación de crédito realizada por el contador adscrito al despacho</b>

Efectuado el control de legalidad sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (folios 202-204 y 215-221), la cual fue objetada por la entidad ejecutada (folios 205-208), atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, encuentra el despacho la necesidad de modificarla.

En efecto, mediante sentencia No. 179 del 6 de octubre de 2015 la cual fue confirmada por el Tribunal del Valle el 23 de octubre de 2019, el despacho declaró probada parcialmente la excepción de pago formulada por la UGPP y ordenó seguir adelante con la ejecución, de la siguiente manera:

- Por la suma de \$13.638.715 a título de capital causado, como diferencias pensionales desde el 1 de abril de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2015, más indexación.
- Efectuar los descuentos por aportes a pensiones respecto de los factores en que no haya realizado la deducción correspondiente.

Dichas bases por capital serán tenidas en cuenta para la presente liquidación, así:

AÑO	IPC	VALOR PENSION DETERMINADA	VALOR PENSION PAGADA ACTO ADMINISTRATIVO INICIAL	DIFERENCIA PENSIONAL
2005		\$ 1.352.689	\$ 1.290.360	\$ 62.329
2006	4,85%	\$ 1.418.295	\$ 1.352.942	\$ 65.352
2007	4,48%	\$ 1.481.834	\$ 1.413.554	\$ 68.280
2008	5,69%	\$ 1.566.150	\$ 1.493.986	\$ 72.165
2009	7,67%	\$ 1.686.274	\$ 1.608.574	\$ 77.700
2010	2,00%	\$ 1.720.000	\$ 1.640.746	\$ 79.254
2011	3,17%	\$ 1.774.524	\$ 1.692.757	\$ 81.766
2012	3,73%	\$ 1.840.713	\$ 1.755.897	\$ 84.816
2013	2,44%	\$ 1.885.627	\$ 1.798.741	\$ 86.886
2014	1,94%	\$ 1.922.208	\$ 1.833.637	\$ 88.571
2015	3,66%	\$ 1.992.561	\$ 1.900.748	\$ 91.813
2016	6,77%	\$ 2.127.457	\$ 2.029.428	\$ 98.029

2017	5,75%	\$	2.249.786	\$	2.146.121	\$	103.665
2018	4,09%	\$	2.341.802	\$	2.233.897	\$	107.905
2019	3,18%	\$	2.416.272	\$	2.304.935	\$	111.337
2020	3,80%	\$	2.508.090	\$	2.392.522	\$	115.568
2021	1,61%	\$	2.548.470	\$	2.431.042	\$	117.428
2022	5,62%	\$	2.691.694	\$	2.567.666	\$	124.028

La indexación se liquidará de conformidad con el título base de recaudo, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha efectiva de pago, en el asunto no obra prueba en el plenario soporte que permita vislumbrar que la entidad ejecutada haya efectuado pago e incluido en nómina respecto de las diferencias pensionales aquí discutida, razón por la cual las diferencias siguen persistiendo; adicionalmente se aplicara los descuentos por salud y pensión que le corresponden cubrir al pensionado (12%); y los descuentos por aportes sobre los factores nuevos incluidos en la reliquidación pensional, así:

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 2 DE ABRIL DE 2005 HASTA ENERO DE 2022								
AÑO	MES	MESADA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	MESADA ADICIONAL	DESCUENTOS LEGALES 12%	MESADA NETA
			111,41					
2005	ABRIL(29)	\$ 60.251	111,41	57,46	\$ 116.822		\$ 14.019	\$ 102.804
	MAYO	\$ 62.329	111,41	57,72	\$ 120.306		\$ 14.437	\$ 105.870
	JUNIO	\$ 62.329	111,41	57,95	\$ 119.829	\$ 119.829	\$ 14.379	\$ 225.278
	JULIO	\$ 62.329	111,41	58,18	\$ 119.355		\$ 14.323	\$ 105.033
	AGOSTO	\$ 62.329	111,41	58,21	\$ 119.294		\$ 14.315	\$ 104.978
	SEPTIEMBRE	\$ 62.329	111,41	58,21	\$ 119.294		\$ 14.315	\$ 104.978
	OCTUBRE	\$ 62.329	111,41	58,46	\$ 118.784		\$ 14.254	\$ 104.529
	NOVIEMBRE	\$ 62.329	111,41	58,60	\$ 118.500	\$ 118.500	\$ 14.220	\$ 222.779
	DICIEMBRE	\$ 62.329	111,41	58,66	\$ 118.379		\$ 14.205	\$ 104.173
2006	ENERO	\$ 65.352	111,41	58,70	\$ 124.035		\$ 14.884	\$ 109.151
	FEBRERO	\$ 65.352	111,41	59,02	\$ 123.363		\$ 14.804	\$ 108.559
	MARZO	\$ 65.352	111,41	59,41	\$ 122.553		\$ 14.706	\$ 107.847
	ABRIL	\$ 65.352	111,41	59,83	\$ 121.693		\$ 14.603	\$ 107.090
	MAYO	\$ 65.352	111,41	60,09	\$ 121.166		\$ 14.540	\$ 106.626
	JUNIO	\$ 65.352	111,41	60,29	\$ 120.764	\$ 120.764	\$ 14.492	\$ 227.037
	JULIO	\$ 65.352	111,41	60,48	\$ 120.385		\$ 14.446	\$ 105.939
	AGOSTO	\$ 65.352	111,41	60,73	\$ 119.889		\$ 14.387	\$ 105.503
	SEPTIEMBRE	\$ 65.352	111,41	60,96	\$ 119.437		\$ 14.332	\$ 105.104
	OCTUBRE	\$ 65.352	111,41	61,14	\$ 119.085		\$ 14.290	\$ 104.795
	NOVIEMBRE	\$ 65.352	111,41	61,05	\$ 119.261	\$ 119.261	\$ 14.311	\$ 224.210
		DICIEMBRE	\$ 65.352	111,41	61,19	\$ 118.988		\$ 14.279
2007	ENERO	\$ 68.280	111,41	61,33	\$ 124.035		\$ 14.884	\$ 109.151
	FEBRERO	\$ 68.280	111,41	61,80	\$ 123.092		\$ 14.771	\$ 108.321
	MARZO	\$ 68.280	111,41	62,53	\$ 121.654		\$ 14.599	\$ 107.056
	ABRIL	\$ 68.280	111,41	63,29	\$ 120.194		\$ 14.423	\$ 105.770
	MAYO	\$ 68.280	111,41	63,85	\$ 119.139		\$ 14.297	\$ 104.843
	JUNIO	\$ 68.280	111,41	64,05	\$ 118.767	\$ 118.767	\$ 14.252	\$ 223.283
	JULIO	\$ 68.280	111,41	64,12	\$ 118.638		\$ 14.237	\$ 104.401
	AGOSTO	\$ 68.280	111,41	64,23	\$ 118.435		\$ 14.212	\$ 104.222
	SEPTIEMBRE	\$ 68.280	111,41	64,14	\$ 118.601		\$ 14.232	\$ 104.369
	OCTUBRE	\$ 68.280	111,41	64,20	\$ 118.490		\$ 14.219	\$ 104.271
	NOVIEMBRE	\$ 68.280	111,41	64,20	\$ 118.490	\$ 118.490	\$ 14.219	\$ 222.761
		DICIEMBRE	\$ 68.280	111,41	64,51	\$ 117.921		\$ 14.150
2008	ENERO	\$ 72.165	111,41	64,82	\$ 124.034		\$ 14.884	\$ 109.150
	FEBRERO	\$ 72.165	111,41	65,51	\$ 122.728		\$ 14.727	\$ 108.000
	MARZO	\$ 72.165	111,41	66,50	\$ 120.901		\$ 14.508	\$ 106.393
	ABRIL	\$ 72.165	111,41	67,04	\$ 119.927		\$ 14.391	\$ 105.536
	MAYO	\$ 72.165	111,41	67,51	\$ 119.092		\$ 14.291	\$ 104.801
	JUNIO	\$ 72.165	111,41	68,14	\$ 117.991	\$ 117.991	\$ 14.159	\$ 221.823
	JULIO	\$ 72.165	111,41	68,73	\$ 116.978		\$ 14.037	\$ 102.941
	AGOSTO	\$ 72.165	111,41	69,06	\$ 116.419		\$ 13.970	\$ 102.449

	SEPTIEMBRE	\$ 72.165	111,41	69,19	\$ 116.200		\$ 13.944	\$ 102.256
	OCTUBRE	\$ 72.165	111,41	69,06	\$ 116.419		\$ 13.970	\$ 102.449
	NOVIEMBRE	\$ 72.165	111,41	69,30	\$ 116.016	\$ 116.016	\$ 13.922	\$ 218.110
	DICIEMBRE	\$ 72.165	111,41	69,49	\$ 115.699		\$ 13.884	\$ 101.815
2009	ENERO	\$ 77.700	111,41	69,80	\$ 124.019		\$ 14.882	\$ 109.137
	FEBRERO	\$ 77.700	111,41	70,21	\$ 123.295		\$ 14.795	\$ 108.500
	MARZO	\$ 77.700	111,41	70,80	\$ 122.268		\$ 14.672	\$ 107.596
	ABRIL	\$ 77.700	111,41	71,15	\$ 121.666		\$ 14.600	\$ 107.066
	MAYO	\$ 77.700	111,41	71,38	\$ 121.274		\$ 14.553	\$ 106.721
	JUNIO	\$ 77.700	111,41	71,39	\$ 121.257	\$ 121.257	\$ 14.551	\$ 227.964
	JULIO	\$ 77.700	111,41	71,35	\$ 121.325		\$ 14.559	\$ 106.766
	AGOSTO	\$ 77.700	111,41	71,32	\$ 121.376		\$ 14.565	\$ 106.811
	SEPTIEMBRE	\$ 77.700	111,41	71,35	\$ 121.325		\$ 14.559	\$ 106.766
	OCTUBRE	\$ 77.700	111,41	71,28	\$ 121.444		\$ 14.573	\$ 106.871
	NOVIEMBRE	\$ 77.700	111,41	71,19	\$ 121.598	\$ 121.598	\$ 14.592	\$ 228.604
	DICIEMBRE	\$ 77.700	111,41	71,14	\$ 121.683		\$ 14.602	\$ 107.081
2010	ENERO	\$ 79.254	111,41	71,20	\$ 124.012		\$ 14.881	\$ 109.131
	FEBRERO	\$ 79.254	111,41	71,69	\$ 123.165		\$ 14.780	\$ 108.385
	MARZO	\$ 79.254	111,41	72,28	\$ 122.159		\$ 14.659	\$ 107.500
	ABRIL	\$ 79.254	111,41	72,46	\$ 121.856		\$ 14.623	\$ 107.233
	MAYO	\$ 79.254	111,41	72,79	\$ 121.304		\$ 14.556	\$ 106.747
	JUNIO	\$ 79.254	111,41	72,87	\$ 121.170	\$ 121.170	\$ 14.540	\$ 227.800
	JULIO	\$ 79.254	111,41	72,95	\$ 121.038		\$ 14.525	\$ 106.513
	AGOSTO	\$ 79.254	111,41	72,92	\$ 121.087		\$ 14.530	\$ 106.557
	SEPTIEMBRE	\$ 79.254	111,41	73,00	\$ 120.955		\$ 14.515	\$ 106.440
	OCTUBRE	\$ 79.254	111,41	72,90	\$ 121.121		\$ 14.534	\$ 106.586
	NOVIEMBRE	\$ 79.254	111,41	72,84	\$ 121.220	\$ 121.220	\$ 14.546	\$ 227.894
	DICIEMBRE	\$ 79.254	111,41	72,98	\$ 120.988		\$ 14.519	\$ 106.469
2011	ENERO	\$ 81.766	111,41	73,45	\$ 124.024		\$ 14.883	\$ 109.141
	FEBRERO	\$ 81.766	111,41	74,12	\$ 122.903		\$ 14.748	\$ 108.155
	MARZO	\$ 81.766	111,41	74,57	\$ 122.162		\$ 14.659	\$ 107.502
	ABRIL	\$ 81.766	111,41	74,77	\$ 121.835		\$ 14.620	\$ 107.215
	MAYO	\$ 81.766	111,41	74,86	\$ 121.688		\$ 14.603	\$ 107.086
	JUNIO	\$ 81.766	111,41	75,07	\$ 121.348	\$ 121.348	\$ 14.562	\$ 228.134
	JULIO	\$ 81.766	111,41	75,31	\$ 120.961		\$ 14.515	\$ 106.446
	AGOSTO	\$ 81.766	111,41	75,42	\$ 120.785		\$ 14.494	\$ 106.291
	SEPTIEMBRE	\$ 81.766	111,41	75,39	\$ 120.833		\$ 14.500	\$ 106.333
	OCTUBRE	\$ 81.766	111,41	75,62	\$ 120.465		\$ 14.456	\$ 106.009
	NOVIEMBRE	\$ 81.766	111,41	75,77	\$ 120.227	\$ 120.227	\$ 14.427	\$ 226.026
	DICIEMBRE	\$ 81.766	111,41	75,87	\$ 120.068		\$ 14.408	\$ 105.660
2012	ENERO	\$ 84.816	111,41	76,19	\$ 124.024		\$ 14.883	\$ 109.141
	FEBRERO	\$ 84.816	111,41	76,75	\$ 123.119		\$ 14.774	\$ 108.345
	MARZO	\$ 84.816	111,41	77,22	\$ 122.370		\$ 14.684	\$ 107.685
	ABRIL	\$ 84.816	111,41	77,31	\$ 122.227		\$ 14.667	\$ 107.560
	MAYO	\$ 84.816	111,41	77,42	\$ 122.053		\$ 14.646	\$ 107.407
	JUNIO	\$ 84.816	111,41	77,66	\$ 121.676	\$ 121.676	\$ 14.601	\$ 228.751
	JULIO	\$ 84.816	111,41	77,72	\$ 121.582		\$ 14.590	\$ 106.992
	AGOSTO	\$ 84.816	111,41	77,70	\$ 121.614		\$ 14.594	\$ 107.020
	SEPTIEMBRE	\$ 84.816	111,41	77,73	\$ 121.567		\$ 14.588	\$ 106.979
	OCTUBRE	\$ 84.816	111,41	77,96	\$ 121.208		\$ 14.545	\$ 106.663
	NOVIEMBRE	\$ 84.816	111,41	78,08	\$ 121.022	\$ 121.022	\$ 14.523	\$ 227.521
	DICIEMBRE	\$ 84.816	111,41	77,98	\$ 121.177		\$ 14.541	\$ 106.636
2013	ENERO	\$ 86.886	111,41	78,05	\$ 124.022		\$ 14.883	\$ 109.140
	FEBRERO	\$ 86.886	111,41	78,28	\$ 123.658		\$ 14.839	\$ 108.819
	MARZO	\$ 86.886	111,41	78,63	\$ 123.107		\$ 14.773	\$ 108.335
	ABRIL	\$ 86.886	111,41	78,79	\$ 122.857		\$ 14.743	\$ 108.115
	MAYO	\$ 86.886	111,41	78,99	\$ 122.546		\$ 14.706	\$ 107.841
	JUNIO	\$ 86.886	111,41	79,21	\$ 122.206	\$ 122.206	\$ 14.665	\$ 229.747
	JULIO	\$ 86.886	111,41	79,39	\$ 121.929		\$ 14.631	\$ 107.297
	AGOSTO	\$ 86.886	111,41	79,43	\$ 121.868		\$ 14.624	\$ 107.243
	SEPTIEMBRE	\$ 86.886	111,41	79,50	\$ 121.760		\$ 14.611	\$ 107.149
	OCTUBRE	\$ 86.886	111,41	79,73	\$ 121.409		\$ 14.569	\$ 106.840
	NOVIEMBRE	\$ 86.886	111,41	79,52	\$ 121.730	\$ 121.730	\$ 14.608	\$ 228.852
	DICIEMBRE	\$ 86.886	111,41	79,35	\$ 121.990		\$ 14.639	\$ 107.352
2014	ENERO	\$ 88.571	111,41	79,56	\$ 124.029		\$ 14.883	\$ 109.145

	FEBRERO	\$ 88.571	111,41	79,95	\$ 123.424		\$ 14.811	\$ 108.613
	MARZO	\$ 88.571	111,41	80,45	\$ 122.657		\$ 14.719	\$ 107.938
	ABRIL	\$ 88.571	111,41	80,77	\$ 122.171		\$ 14.660	\$ 107.510
	MAYO	\$ 88.571	111,41	81,14	\$ 121.614		\$ 14.594	\$ 107.020
	JUNIO	\$ 88.571	111,41	81,53	\$ 121.032	\$ 121.032	\$ 14.524	\$ 227.540
	JULIO	\$ 88.571	111,41	81,61	\$ 120.913		\$ 14.510	\$ 106.404
	AGOSTO	\$ 88.571	111,41	81,73	\$ 120.736		\$ 14.488	\$ 106.247
	SEPTIEMBRE	\$ 88.571	111,41	81,90	\$ 120.485		\$ 14.458	\$ 106.027
	OCTUBRE	\$ 88.571	111,41	82,01	\$ 120.324		\$ 14.439	\$ 105.885
	NOVIEMBRE	\$ 88.571	111,41	82,14	\$ 120.133	\$ 120.133	\$ 14.416	\$ 225.850
	DICIEMBRE	\$ 88.571	111,41	82,25	\$ 119.972		\$ 14.397	\$ 105.576
	2015	ENERO	\$ 91.813	111,41	82,47	\$ 124.032		\$ 14.884
FEBRERO		\$ 91.813	111,41	83,00	\$ 123.240		\$ 14.789	\$ 108.451
MARZO		\$ 91.813	111,41	83,96	\$ 121.831		\$ 14.620	\$ 107.211
ABRIL		\$ 91.813	111,41	84,45	\$ 121.124		\$ 14.535	\$ 106.589
MAYO		\$ 91.813	111,41	84,90	\$ 120.482		\$ 14.458	\$ 106.024
JUNIO		\$ 91.813	111,41	85,12	\$ 120.170	\$ 120.170	\$ 14.420	\$ 225.920
JULIO		\$ 91.813	111,41	85,21	\$ 120.043		\$ 14.405	\$ 105.638
AGOSTO		\$ 91.813	111,41	85,37	\$ 119.818		\$ 14.378	\$ 105.440
SEPTIEMBRE		\$ 91.813	111,41	85,78	\$ 119.246		\$ 14.309	\$ 104.936
OCTUBRE		\$ 91.813	111,41	86,39	\$ 118.404		\$ 14.208	\$ 104.195
NOVIEMBRE		\$ 91.813	111,41	86,98	\$ 117.600	\$ 117.600	\$ 14.112	\$ 221.089
DICIEMBRE		\$ 91.813	111,41	87,51	\$ 116.888		\$ 14.027	\$ 102.862
2016	ENERO	\$ 98.029	111,41	88,05	\$ 124.036		\$ 14.884	\$ 109.152
	FEBRERO	\$ 98.029	111,41	89,19	\$ 122.451		\$ 14.694	\$ 107.757
	MARZO	\$ 98.029	111,41	90,33	\$ 120.905		\$ 14.509	\$ 106.397
	ABRIL	\$ 98.029	111,41	91,18	\$ 119.778		\$ 14.373	\$ 105.405
	MAYO	\$ 98.029	111,41	91,63	\$ 119.190		\$ 14.303	\$ 104.887
	JUNIO	\$ 98.029	111,41	92,10	\$ 118.582	\$ 118.582	\$ 14.230	\$ 222.934
	JULIO	\$ 98.029	111,41	92,54	\$ 118.018		\$ 14.162	\$ 103.856
	AGOSTO	\$ 98.029	111,41	93,02	\$ 117.409		\$ 14.089	\$ 103.320
	SEPTIEMBRE	\$ 98.029	111,41	92,73	\$ 117.776		\$ 14.133	\$ 103.643
	OCTUBRE	\$ 98.029	111,41	92,68	\$ 117.840		\$ 14.141	\$ 103.699
	NOVIEMBRE	\$ 98.029	111,41	92,62	\$ 117.916	\$ 117.916	\$ 14.150	\$ 221.682
	DICIEMBRE	\$ 98.029	111,41	92,73	\$ 117.776		\$ 14.133	\$ 103.643
2017	ENERO	\$ 103.665	111,41	93,11	\$ 124.040		\$ 14.885	\$ 109.155
	FEBRERO	\$ 103.665	111,41	94,07	\$ 122.774		\$ 14.733	\$ 108.041
	MARZO	\$ 103.665	111,41	95,01	\$ 121.559		\$ 14.587	\$ 106.972
	ABRIL	\$ 103.665	111,41	95,46	\$ 120.986		\$ 14.518	\$ 106.468
	MAYO	\$ 103.665	111,41	95,91	\$ 120.419		\$ 14.450	\$ 105.969
	JUNIO	\$ 103.665	111,41	96,12	\$ 120.156	\$ 120.156	\$ 14.419	\$ 225.893
	JULIO	\$ 103.665	111,41	96,23	\$ 120.018		\$ 14.402	\$ 105.616
	AGOSTO	\$ 103.665	111,41	96,18	\$ 120.081		\$ 14.410	\$ 105.671
	SEPTIEMBRE	\$ 103.665	111,41	96,32	\$ 119.906		\$ 14.389	\$ 105.517
	OCTUBRE	\$ 103.665	111,41	96,36	\$ 119.856		\$ 14.383	\$ 105.474
	NOVIEMBRE	\$ 103.665	111,41	96,37	\$ 119.844	\$ 119.844	\$ 14.381	\$ 225.307
	DICIEMBRE	\$ 103.665	111,41	96,55	\$ 119.621		\$ 14.354	\$ 105.266
2018	ENERO	\$ 107.905	111,41	96,92	\$ 124.038		\$ 14.885	\$ 109.153
	FEBRERO	\$ 107.905	111,41	97,53	\$ 123.262		\$ 14.791	\$ 108.470
	MARZO	\$ 107.905	111,41	98,22	\$ 122.396		\$ 14.688	\$ 107.708
	ABRIL	\$ 107.905	111,41	98,45	\$ 122.110		\$ 14.653	\$ 107.457
	MAYO	\$ 107.905	111,41	98,91	\$ 121.542		\$ 14.585	\$ 106.957
	JUNIO	\$ 107.905	111,41	99,16	\$ 121.236	\$ 121.236	\$ 14.548	\$ 227.923
	JULIO	\$ 107.905	111,41	99,31	\$ 121.053		\$ 14.526	\$ 106.526
	AGOSTO	\$ 107.905	111,41	99,18	\$ 121.211		\$ 14.545	\$ 106.666
	SEPTIEMBRE	\$ 107.905	111,41	99,30	\$ 121.065		\$ 14.528	\$ 106.537
	OCTUBRE	\$ 107.905	111,41	99,47	\$ 120.858		\$ 14.503	\$ 106.355
	NOVIEMBRE	\$ 107.905	111,41	99,59	\$ 120.712	\$ 120.712	\$ 14.485	\$ 226.939
	DICIEMBRE	\$ 107.905	111,41	99,70	\$ 120.579		\$ 14.469	\$ 106.110
2019	ENERO	\$ 111.337	111,41	100,00	\$ 124.040		\$ 14.885	\$ 109.155
	FEBRERO	\$ 111.337	111,41	100,60	\$ 123.300		\$ 14.796	\$ 108.504
	MARZO	\$ 111.337	111,41	101,18	\$ 122.594		\$ 14.711	\$ 107.882
	ABRIL	\$ 111.337	111,41	101,62	\$ 122.063		\$ 14.648	\$ 107.415

	MAYO	\$ 111.337	111,41	102,12	\$ 121.465		\$ 14.576	\$ 106.889
	JUNIO	\$ 111.337	111,41	102,44	\$ 121.086	\$ 121.086	\$ 14.530	\$ 227.641
	JULIO	\$ 111.337	111,41	102,71	\$ 120.767		\$ 14.492	\$ 106.275
	AGOSTO	\$ 111.337	111,41	102,94	\$ 120.498		\$ 14.460	\$ 106.038
	SEPTIEMBRE	\$ 111.337	111,41	103,03	\$ 120.392		\$ 14.447	\$ 105.945
	OCTUBRE	\$ 111.337	111,41	103,26	\$ 120.124		\$ 14.415	\$ 105.709
	NOVIEMBRE	\$ 111.337	111,41	103,43	\$ 119.927	\$ 119.927	\$ 14.391	\$ 225.462
	DICIEMBRE	\$ 111.337	111,41	103,54	\$ 119.799		\$ 14.376	\$ 105.423
2020	ENERO	\$ 115.568	111,41	103,80	\$ 124.040		\$ 14.885	\$ 109.155
	FEBRERO	\$ 115.568	111,41	104,24	\$ 123.517		\$ 14.822	\$ 108.695
	MARZO	\$ 115.568	111,41	104,94	\$ 122.693		\$ 14.723	\$ 107.970
	ABRIL	\$ 115.568	111,41	105,53	\$ 122.007		\$ 14.641	\$ 107.366
	MAYO	\$ 115.568	111,41	105,70	\$ 121.811		\$ 14.617	\$ 107.193
	JUNIO	\$ 115.568	111,41	105,36	\$ 122.204	\$ 122.204	\$ 14.664	\$ 229.743
	JULIO	\$ 115.568	111,41	104,97	\$ 122.658		\$ 14.719	\$ 107.939
	AGOSTO	\$ 115.568	111,41	104,97	\$ 122.658		\$ 14.719	\$ 107.939
	SEPTIEMBRE	\$ 115.568	111,41	104,96	\$ 122.669		\$ 14.720	\$ 107.949
	OCTUBRE	\$ 115.568	111,41	105,29	\$ 122.285		\$ 14.674	\$ 107.611
	NOVIEMBRE	\$ 115.568	111,41	105,23	\$ 122.355	\$ 122.355	\$ 14.683	\$ 230.027
	DICIEMBRE	\$ 115.568	111,41	105,08	\$ 122.529		\$ 14.704	\$ 107.826
2021	ENERO	\$ 117.428	111,41	105,48	\$ 124.030		\$ 14.884	\$ 109.146
	FEBRERO	\$ 117.428	111,41	105,91	\$ 123.526		\$ 14.823	\$ 108.703
	MARZO	\$ 117.428	111,41	106,58	\$ 122.750		\$ 14.730	\$ 108.020
	ABRIL	\$ 117.428	111,41	107,12	\$ 122.131		\$ 14.656	\$ 107.475
	MAYO	\$ 117.428	111,41	107,76	\$ 121.406		\$ 14.569	\$ 106.837
	JUNIO	\$ 117.428	111,41	108,84	\$ 120.201	\$ 120.201	\$ 14.424	\$ 225.978
	JULIO	\$ 117.428	111,41	108,78	\$ 120.267		\$ 14.432	\$ 105.835
	AGOSTO	\$ 117.428	111,41	109,14	\$ 119.871		\$ 14.384	\$ 105.486
	SEPTIEMBRE	\$ 117.428	111,41	109,62	\$ 119.346		\$ 14.321	\$ 105.024
	OCTUBRE	\$ 117.428	111,41	110,04	\$ 118.890		\$ 14.267	\$ 104.623
	NOVIEMBRE	\$ 117.428	111,41	110,06	\$ 118.869	\$ 118.869	\$ 14.264	\$ 223.473
	DICIEMBRE	\$ 117.428	111,41	110,60	\$ 118.288		\$ 14.195	\$ 104.094
2022	ENERO	\$ 124.028	111,41	111,41	\$ 124.028		\$ 14.883	\$ 109.144
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES NETAS</b>		<b>\$ 18.089.339</b>	<b>DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS</b>		<b>\$ 24.436.117</b>	<b>\$ 4.085.094</b>	<b>\$ 2.932.334</b>	<b>\$ 25.588.877</b>

### DESCUENTO POR APORTES SOBRE FACTORES NUEVOS INCLUIDOS

CONCEPTO	VALOR BASE	APORTE (8%) FACTOR INCLUIDO
PRIMA NAVIDAD	\$ 1.588.135	\$ 127.051
PRIMA DE SERVICIO	\$ 731.813	\$ 58.545
PRIMA DE VACACIONES	\$ 762.305	\$ 60.984
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 525.128	\$ 42.010
<b>TOTAL A DESCONTAR FACTORES INCLUIDOS EN RELIQUIDACIÓN PENSIONAL</b>		<b>\$ 288.590</b>

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, de conformidad a la orden de pago, el Despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

### RESUMEN LIQUIDACIÓN

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS NETAS	\$ 25.588.877
-----------------------------------	---------------

MENOS: Descuento por aportes sobre factores incluidos en reliquidación	\$ 288.590
<b>TOTAL ADEUDADO AL 31/01/2022</b>	<b>\$ 25.300.286</b>

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada al 31 de enero de 2022 adeuda por diferencias pensionales indexadas la suma de \$25.300.286. A este valor se le debe deducir el depósito efectuado por la entidad ejecutada por la suma de \$1.232.710,57, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

Así pues, por lo antes expuesto, este Juzgado no tomará en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y será aprobada la presentada por la contadora designada para este Despacho y actualizada hasta el 31 de enero de 2022, por considerarla ajustada a los valores objeto de reclamación en este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Apruébase en todas sus partes la liquidación del crédito realizada por el Despacho por un valor de veinticinco millones trescientos mil doscientos ochenta y seis pesos (\$25.300.286), con corte al 31 de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la Ley.

El Juzgado tendrá en cuenta el abono efectuado por la entidad ejecutada por la suma de \$1.232.710,57, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

0

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la parte actora allegó la liquidación del crédito y acreditó haber realizado el envío del escrito a la entidad ejecutada el 14 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 201 A del CPACA.

El término del traslado de la liquidación del crédito corrió durante los días 20, 21 y 22 de octubre de 2021.

La parte ejecutada no se pronunció al respecto.



**CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ**  
Secretario/ngg

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 041

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2015-00042-00
Ejecutante:	Luis Eduardo Dávila Casanova <a href="mailto:ricuzm@hotmail.com">ricuzm@hotmail.com</a>
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:info@iusveritas.com">info@iusveritas.com</a>
Asunto:	<b>Remite a contador para liquidar crédito</b>

Antes de resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado

**DISPONE:**

1º. Por secretaría el proceso de la referencia al contador liquidador adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo y a los Juzgados Administrativos de Cali, a fin que se sirva proceder a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que obra en el expediente digital.

2º Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
Elaboró Ngg

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 034

Proceso No.: 760013333015-2016-00334-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: CHRISTIAN ALBERTO ORTÍZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral adelantado por el señor Christian Alberto Ortiz en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 126 del 3 de marzo de 2017 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 42 a 43 exp. físico), concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 791 del 3 de agosto de 2017, notificada por estado No. 92 del 4 de agosto del mismo año, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva

dicha inactividad a cargo del demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Christian Alberto Ortiz, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el archivo del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 036

Referencia: 76001-33-33-015-2018-00100-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral  
Demandante: WILLIAM CORREA BUITRAGO  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

En escrito allegado vía electrónica (folios 38-49), la apoderada de la parte demandada aportó al proceso contrato de transacción celebrado entre las partes y solicitó que sea aprobado por el Despacho y se dé por terminado el proceso.

### 1. La transacción

Respecto a la transacción el artículo 176 de la ley 1437 de 2011, refiere:

*“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que **por su naturaleza son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. **Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”. (Negrilla fuera del texto).*

El Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta institución, al respecto el estatuto consagra:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,***



***acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.***

***Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.***

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

***ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.*** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”. (destaca el Juzgado)*

Al respecto el H Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha dicho:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto” ...*

Así pues, la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de terminación del proceso judicial, debe cumplir con los siguientes condicionamientos para su procedencia:

- Se trate de asuntos conciliables, que no involucre los desconocimientos de derechos irrenunciables.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, consejera ponente: Stella Conto Díaz de Castillo, Bogotá D.C. 28 de febrero de 2013, radicación nro. 25000-23-26-1996-12877-01 (24460)



- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que este suscriba el contrato de transacción.
- Que en el escrito presentado al juez se precise sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- Que verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El Juez debe aceptar la transacción que se ajusta al derecho sustancial.

## **2. Caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa el Despacho observa que el contrato de transacción allegado mediante correo electrónico fue suscrito el día 19 de noviembre de 2020 por Luis Gustavo Fierro Amaya en calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 13878 del 28 de julio de 2020 (folios 50-52) en su condición de jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio de educación nacional y por el apoderado de la parte demandante con facultades para transigir (poder, folios 1-2).

En el contrato de transacción se ve plasmado el acuerdo de voluntades de las partes, se vislumbra que es claro en cuanto a sus alcances y condiciones, el asunto objeto de estudio es conciliable, pues versa sobre derechos de naturaleza económica-reconocimiento y pago de una sanción mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante-. Dada la forma y los términos en que se celebró el acuerdo, dicho acto es la plena manifestación de la voluntad de las partes (demandante y demandado) y favorece a todos los extremos de la litis.

Se trata de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se ajusta a derecho sustancial, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 176 de la ley 1437 de 2020 y los artículos 312 y 313 del CGP y, además, no afecta o transgrede el patrimonio público, siendo la voluntad de las partes terminar de forma definitiva el proceso.



Por lo anterior, es dable admitir la presente transacción dado que no se ha proferido sentencia, es decir, es oportuna. Por ello se decretará la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aprobar la transacción celebrada entre las partes el día 19 de noviembre de 2020 en los términos y condiciones allí pactadas.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y, si hay lugar a ello, devuélvase al consignante el remanente de los gastos del proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 046

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00005-00
Demandantes:	Arnulfo Gilón Ledesma y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali EMCALI EICE ESP
Llamados en garantía:	Seguros del Estado S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Compañía aseguradora de fianzas S.A. CONFIANZA AXA Colpatria Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros Allianz Seguros S.A. Zurich Colombia Seguros S.A.
Asunto:	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m.

**Segundo:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Tercero:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Cuarto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 043

Radicación: 76001-33-33-015-2019-00076-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Transporte Montebello SA  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Revisada la constancia secretarial se tiene que el Municipio de Santiago de Cali no contestó la demanda.

El parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 042

Radicación: 76001-33-33-015-2019-00077-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Transporte Montebello SA  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Revisada la constancia secretarial se tiene que el Municipio de Santiago de Cali no contestó la demanda.

El parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la Contraloría Municipal de Palmira contestó la demanda el 5 de septiembre de 2019. Sírvase proveer

Cali, 2 de febrero de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 047

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000- <b>2019-00112-00</b>
DEMANDANTE:	Seguros del Estado SA <a href="mailto:camilo.rubio@segurosdeestado.com">camilo.rubio@segurosdeestado.com</a> <a href="mailto:zury.corrales@segurosdeestado.com">zury.corrales@segurosdeestado.com</a>
DEMANDADO:	Contraloría Municipal de Palmira <a href="mailto:procesos@contraloriapalmira.gov.co">procesos@contraloriapalmira.gov.co</a>
ASUNTO	<b>NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME LA LEY 2080 DE 2021</b>

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa en el expediente contestación de la demanda que presentó la Contraloría Municipal de Palmira, con su respectivo poder, ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

*“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de**



***la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Contraloría Municipal de Palmira (folios 186 a 190), así como el poder conferido al abogado Juan Carlos Flórez Ortiz (folio 93) se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 5 de septiembre de 2019, fecha en la que presentaron escritos de contestación.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(...)

*ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias**



**iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)** (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la Contraloría Municipal de Palmira, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en la fecha de presentación del escrito de contestación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a Juan Carlos Flórez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.305.979 y tarjeta profesional No. 142.947, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado de la Contraloría Municipal de Palmira, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folios 93 a 102).

**TERCERO:** Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día**



**siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**

**CUARTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

**QUINTO:** Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 044

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00162-00
Demandante:	Jorge Andrés López Chamorro y otros <a href="mailto:oscar_ivan_montoya@hotmail.com">oscar_ivan_montoya@hotmail.com</a>
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> , Rama Judicial - Desaj <a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Asunto	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual **conjunta (radicados 2019-00162 y 2019-00262)** que se llevará a cabo el **diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 10:30 a.m.**

**Segundo:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Tercero:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Cuarto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 045

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00262-00
Demandante:	José Alirio Villada Lagos y otros <a href="mailto:asistencialegalprepagada@gmail.com">asistencialegalprepagada@gmail.com</a>
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> , Rama Judicial - Desaj <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Asunto	<b>Auto fija fecha audiencia inicial</b>

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas, se procede a impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Convocar a todos los apoderados de las partes, a éstas si deciden concurrir y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual **conjunta (radicados 2019-00162 y 2019-00262)** que se llevará a cabo el **diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 10:30 a.m.**

**Segundo:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

**Tercero:** Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

**Cuarto:** Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 031

Radicación No. 76001-33-33-015-2020-00246-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Demandante: NUBIA SARRIA AYALA

Demandado: UGPP

Revisada la demanda remitida por el juzgado segundo laboral del circuito de esta ciudad, se observa que debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables y puntualmente conforme a los artículos 160 y subsiguientes, debe corregirse en lo siguiente:

- Adecue las pretensiones y en general el cuerpo de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo prescriben los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.
- Así mismo deberá adecuar el memorial poder.
- Adjunte todas las peticiones, actos administrativos, recursos y en general toda la documentación referente al asunto y las pruebas que pretenda hacer valer conforme la exigencia del numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
- Allegue certificación donde conste el último lugar de la prestación del servicio del causante señor Braulio Posada Oviedo, indicando el departamento y municipio donde laboró para el Instituto de Hidrología, Meteorología y

Adecuación de Tierras. Esto a fin de establecer la competencia territorial del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo (Arts. 169 y 170 CPACA).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 032

Radicación: 76001-33-33-015-2021-00252-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Demandante: ANGELY JACKEISS RINCON ZULUAGA Y OTROS  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 013 proferido el 20 de enero de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

#### I. ANTECEDENTES

##### I.1. Demanda (hechos y pretensiones relevantes)

- Angely Jackeiss Rincón Zuluaga se presentó como aspirante al curso No. 103 de las armas en la Escuela Militar de Suboficiales del Ejército Nacional “Sargento Inocencio Chinca”, siendo calificada por las autoridades médico-laborales como apta en la sede en el Fuerte Militar de Tolemaida, Nilo-Cundinamarca.
- Al cumplir con los requisitos de admisión establecidos por el Comando del Ejército Nacional y de la Escuela de Formación Militar, fue admitida en calidad de alumna al curso.
- El 17 de noviembre del 2018, al realizar un trote (actividad física) ordenado por sus superiores, sufrió una lesión en la cadera con dolor intenso e imposibilidad de movimiento, siendo diagnosticada por el servicio de ortopedia con una fractura del cuello del fémur. Posteriormente fue hospitalizada en la clínica psiquiátrica “Hermanas Hospitalarias”-Clínica la Inmaculada (con ocasión de un intento de suicidio en las instalaciones de la mencionada escuela militar), cuyo diagnóstico fue “trastorno depresivo grave sin síntomas psicóticos”.

Con ocasión de lo anterior, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados con acumulación de pretensiones de reparación directa, en aras de obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez y el pago

de la indemnización por la pérdida de la capacidad psicofísica durante su vinculación como alumna de la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chinca” del Ejército Nacional.

## **I.2. De la providencia recurrida**

A través de auto interlocutorio No. 013 del 20 de enero de 2022, el Despacho resolvió: i) declarar la falta de competencia territorial para conocer del asunto, y ii) remitir el expediente de la referencia a los juzgados administrativos de Girardot-Cundinamarca.

## **I.3. Fundamentos del recurso de reposición**

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición aduciendo lo siguiente:

*“(.. de una lectura atenta a las pretensiones de la demanda, se puede llegar a concluir sin lugar a equívocos, que la demanda versa sobre derechos pensionales, dado que se está pidiendo la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que negaron una pensión de invalidez y la indemnización de la señorita ANGELY JACKEISSY RINCÓN ZULUAGA, no se está pidiendo el reintegro, ni el pago de salarios dejados percibir, ni se está pidiendo que se declare un contrato realidad, sino que es claro que se trata de derechos pensionales, por lo cual se debe dar aplicación al inciso final del citado numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que para el caso sub examine, el domicilio de la demandante es la ciudad de Cali (Valle), ciudad donde la entidad demandada, tiene sede*

*Ahora bien, para el caso en concreto hay una acumulación de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y Reparación Directa, por ese motivo conforme el numeral 1 del artículo 165 de la Ley 1437 del 2011, determina que “... No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.*

*(...)”*

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicitó que se revoque en su integridad el auto No. 13 del 20 de enero de 2022 y, en su lugar, se declare competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo ordenado en el inciso final numeral 3 del artículo 156, el numeral 1 del artículo 165 y el párrafo único del artículo 156 de la ley 1437 del 2011.

Se procede a resolver el mencionado medio de impugnación, aclarando que no es necesario efectuar el traslado a la parte no recurrente como lo establece el artículo 319 del CGP, toda vez que aún no existe contraparte por cuanto no se ha trabado la litis. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 2.1 Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 por la Ley 2080 de 2021, *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*

Conforme a la norma antes citada, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la regla general es que el recurso de reposición procede contra absolutamente todos los autos, salvo que exista norma que disponga lo contrario.

En ese sentido, podría pensarse que la providencia impugnada carece de recurso alguno, en la medida que el artículo 139 del CGP así lo dispone. Sin embargo, en aras de la claridad respecto a lo decidido, se procederá a resolverlo.

### 2.2 Oportunidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 242 del CPACA, el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días, contados a partir de su notificación. En el caso concreto la providencia recurrida fue proferida el 20 de enero de 2022, notificada al día siguiente por estado, según consta en el archivo 4 del expediente digital.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó el 21 de enero de 2022 y el recurso de reposición se interpuso ese mismo día, es claro que se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

### 2.3. Caso concreto

Según los argumentos expuestos por el recurrente contra el auto del 20 de enero de 2022, se evidencia que éstos aluden a que las pretensiones de la demanda versan sobre derechos pensionales y por consiguiente la demanda también se puede formular en el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Para tal efecto, el recurrente citó la norma de competencia por razón del territorio de que trata el artículo 156 numeral 3 del CPACA, con la modificación que introdujo la Ley 2080 de **25 de enero de 2021**<sup>1</sup>

El embrollo del asunto no es si la demanda tiene pretensiones pensionales o de

---

<sup>1</sup> *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitados ante la jurisdicción”.*

reparación directa acumuladas. La cuestión es que las modificaciones a las reglas de competencia introducidas por la Ley 2080 de 2021, solo empezaron a regir a partir del pasado 25 de enero de 2022, esto es, no estaban vigentes cuando se presentó el libelo (15 de diciembre de 2021), tal como lo establece su artículo 86 que es del siguiente tenor literal:

*“(...) **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)”. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, es claro que la modificación de las competencias que previó la Ley 2080 de 2021, solo rigen a partir del **25 de enero de 2022**, por lo que en la fecha en que se profirió el auto interlocutorio No. 013 no resultaba aplicable la nueva redacción de los artículos a los que alude el recurrente, debido a que la presentación de la demanda, como antes se dijo, ocurrió el pasado 15 de diciembre de 2021, según consta en el acta de reparto (archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, al no ser dable la aplicación del mencionado artículo en el presente asunto, el Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, sin la modificación de la ley 2080, determinó la competencia por razón del territorio según el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, advirtiendo que si bien esta norma no hace alusión a temas pensionales, lo cierto es que las enfermedades que según padece la accionante se produjeron durante la prestación del servicio, bajo el desempeño de las actividades propias del cargo como alumna de la Escuela Militar de Suboficiales “Sargento Inocencio Chinca” del Ejército Nacional con sede en el Fuerte Militar de Tolemaida, Nilo Cundinamarca, y por ello deviene la pretensión del reconocimiento de la pensión de invalidez, configurándose así un asunto de carácter laboral.

Así mismo, se reitera que las pretensiones de reparación directa (artículo 156-6 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021), se derivan de los hechos u omisiones durante la permanencia de la actora en la escuela militar de dicha localidad.

El recurrente da a entender que es clarividente y por tanto se anticipa a exponer que el juzgado de Girardot también se va a declarar incompetente y que el Consejo de

Estado va a tardar más de un año en resolver el conflicto de competencia, lo cual no se puede suponer por cuanto son circunstancias que no han acaecido.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto interlocutorio No. 013 del 20 de enero de 2022 a través de la cual se declaró la falta de competencia por razón del territorio para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de reparación directa presentada por Angely Jackeiss Rincón Zuluaga y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo de la providencia recurrida, esto es, remítase en forma inmediata el expediente electrónico a los juzgados administrativos (reparto) de la ciudad de Girardot Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.